

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL
Pacho - Cundinamarca

Referencia: Proceso de PERTENENCIA# 2020- 00089
Demandante.- MARIA MARTHA SILVA DE MONTTOYA
Demandado.- HEREDEROS DE MARIA LEONOR MONYTOYA DE
SILVA.

DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'165.821 expedida en Sasaima - Cundinamarca, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 179.279 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: daga3265@hotmail.com, actuando como apoderado de la demandada señora AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTTOYA y del señor OSCAR IVAN SILVA RODRIGUEZ, igualmente, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá en la carrera 74 A- No 168 A 50 interior 9 apartamento 434, con correo electrónico: oscar050399@hoymail.com, quien actúa en las presentes diligencias en nombre y representación de su difundo padre señor ARMANDO SILVA MONTTOYA, igualmente demandado, conforme al poder a mi conferido y cuya personería respetuosamente solicito me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda de la referencia, al igual que dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en su providencia del 2 de septiembre de 2.021, notificado en anotación de estado del día 3 de septiembre de 2.021, manifestando desde ya a su Despacho que me opongo a todas y cada una de sus pretensiones y a los hechos los contesto así:

Al hecho primero.- Es cierto.-

Al hecho segundo.- Es cierto.-

Al hecho tercero.- No es cierto.- Conforme se probará dentro de la actuación procesal, el señor JULIO ALBERTO MONTTOYA PRIETO, únicamente durante su vida ejerció posesión sobre el 50% de su propiedad y la señora MARIA LEONOR MONTTOYA SILVA, siempre ejerció posesión sobre su 50% del inmueble de propiedad, además que en la cláusula tercera de la escritura de compra 2622 del 25 de septiembre de 1.957 de la Notaria 6 de Bogotá, se dice que a los compradores se les hizo entrega de lo adquirido, de donde se colige entonces que no es cierto que tan solo el primero de los citados fuera el que estuviera ejerciendo posesión.-

Al hecho cuarto.- No es cierto.- Como se manifestó en el hecho anterior, el señor JULIO ALBERTO MONTROYA PRIETO, ejerció posesión ÚNICAMENTE sobre el 50% del inmueble a que se refiere la presente demanda, pero jamás sobre el 100%100, como en forma maliciosa y mal intencionada lo quiere hacer ver la demandante señora MARIA MARTHA SILVA DE MONTROYA.

Al hecho quinto.- Es cierto.-

Al hecho sexto.- No es cierto.- La señora MARIA MARTHA SILVA MONTROYA, de manera temeraria, irresponsable, maliciosa, de mala fe, pretende adquirir por medio fraudulento, una posesión que jamás ha ejercido y que menos que fuera ejercida por su difunto esposo como se probará en este asunto.-

Al hecho séptimo.- No es cierto.- El señor JULIO ALBERTO MONTROYA PRIETO, únicamente ejerció posesión y usufructuó la misma, fue ÚNICAMENTE, sobre el 50% del inmueble adquirido junto con su hermana MARIA LEONOR MONTROYA DE SILVA, en común y proindiviso, pero jamás sobre el 100% del mismo.

Es de aclarar que entre los hermanos JULIO ALBERTO MONTROYA PRIETO y la señora MARIA LEONOR MONTROYA DE SILVA, se llegó a un arreglo amigable verbal, mediante el cual JULIO ALBERTO MONTROYA PRIETO, cancelaría a su hermana su estadía como tenedor del 50%, con el pago de impuestos, mantenimiento de la finca y explotación de la misma, hecho este que se probará dentro de la actuación procesal.

Con el fin de desvirtuar lo manifestado por la parte actora, se pregunta la pasiva, cuál sería la razón, para que la señora MARIA MARTHA SILVA DE MONTROYA, jamás hubiera impedido el acceso de mis mandantes a la parte del terreno que en forma maliciosa y abusiva pretende hoy usucapir?.-

Al hecho octavo.- No es cierto. La demandante MARIA MARTHA SILVA DE MONTROYA, de mala fe y de manera solapada y dañina, quiere violar el pacto que se efectuó entre su esposo y la señora MARIA LEONOR MONTROYA DE SILVA, al manifestar que ha venido ejerciendo una posesión continua desde 1.957, junto con su esposo, posesión que nunca ha ejercido.

Veamos.- Con fecha 25 de septiembre de 1.957, fecha de adquisición del inmueble por compra, el señor Julio Alberto Montoya Prieto, ejerció posesión del 50% del predio El Edén, no como Poseedor, sino como propietario, hasta el día 17 de enero de 2011, fecha de su fallecimiento.

En el evento que la demandante hubiese ejercido alguna posesión sería a partir del día siguiente del fallecimiento de su esposo, esto es 18 de enero de 2.011, tiempo que no la hace beneficiaria de los términos prescriptivos.

Al hecho noveno. - Es cierto. Así aparece en la documentación aportada-

Al hecho décimo. - Es cierto. Así aparece en la documentación aportada.

Al hecho décimo primero.- Si bien es cierto que los señores ARMANDO SILVA MONTTOYA y AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTTOYA, aparecen en el certificado de tradición como adquirentes por adjudicación dentro de la sucesión de que se les hizo en la sucesión de ALBERTO EDUARDO SILVA BERNAL, también es cierto que no aparecen como titulares de derechos reales, como lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual no se han debido demandar como equivocadamente se hizo.

Al hecho décimo segundo. - No es cierto. Es una manifestación caprichosa, temeraria, puesto que contrario a lo que se indica los aquí demandados, siempre han hecho presencia en el inmueble no todos los días pero si cada quince días y por lo menos cuatro veces al año, para cuidar la parte que la demandante les pretende hurtar por medios fraudulentos, y jamás han abandonado el 50% o cuota parte, que hoy de manera violenta y sin justificación alguna pretende apoderarse.-

Al hecho décimo tercero.- No es cierto, reitero, mis mandantes siempre han hecho presencia en el inmueble que se pretende usucapir, cosa distinta que la hoy demandante en forma violenta trata de impedir el acceso de mis mandante al inmueble de su propiedad.

Al hecho décimo cuarto. - Es cierto.-

Al hecho décimo quinto.-Es cierto.-

Al hecho décimo sexto.- No es cierto.- Como se ha venido manifestando a través de la presente contestación la señora MARIA MARTHA SILVA DE MONTTOYA, jamás ha ejercido la posesión que trata de mala fe y pretende obtener por medios fraudulentos e ilícitos.

Contestada la presente demanda, en forma respetuosa me permito a continuación proponer las siguientes excepciones de fondo.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR, POR NO EXISTIR
TERMINO PRESCRIPTIVO, PARA LA
EXISTENCIA DE SUMA DE POSESIONES.

Se encuentra demostrado dentro de la presente actuación y de acuerdo a lo confesado por la parte actora, que el señor JULIO ALBERTO MONTTOYA PRIETO, ejerció posesión sobre el 50% del predio El Eden, como su propietario de dicho porcentaje, hasta el día de su fallecimiento, esto es, 17 de enero de 2.011.-

La demandante otorgó poder para incoar la presente acción el día 25 de Septiembre de 2.020 conforme se encuentra probado con el escrito que aparece en el expediente, de donde se establece que entre la data del fallecimiento de su esposo y la fecha del poder habían transcurrido tan solo 9 años y 8 meses, lo que a todas luces demuestra que no contaba para ese momento con lo diez (10) años de que trata el artículo 2531 del Código Civil para aspirar a que se le declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio que persigue, ya que no cuenta como se repite, con la exigencia del tiempo requerido, por lo que la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

Por otro lado, y si observamos con detenimiento la situación que acontece en relación con la demandada señora MARIA LEONOR MONTTOYA DE SILVA (Q.E.P.D) cuyo fallecimiento se produjo el 9 de febrero de 2.016 como está probado dentro del expediente, fecha desde la cual MARIA MARTHA SILVA DE MONTTOYA hoy demandante ha tratado por todos los medios inclusive violentos psicológicos impidiendo el acceso de mis mandantes al 50% del inmueble de propiedad de su progenitora, tampoco se encuentra satisfecho el término prescriptivo de que habla la norma en comento, porque tan solo ha transcurrido más de cuatro (4) años que aún no reúne el requisito para que remotamente pueda tener expectativa a un derecho que de mala fe pretende adquirir.

Como se probará dentro del término probatorio y en la demanda de reconvencción que propondré dentro de este mismo asunto, la señora MARIA MARTHA SILVA DE MONTTOYA, nunca ha ejercido posesión alguna sobre el otro 50% del predio El Eden, cosa distinta, es que esta señora aprovechándose del fallecimiento de su esposo, de mala fe y violencia psicológica desde el día 11 de enero de 2.011, ha tratado por todos los medios impedir violentamente el acceso de mis mandantes al predio de su propiedad.

Para que exista suma de posesiones, debe acontecer un acto mediante el cual la persona que viene ejerciendo posesión sobre un bien, ceda a la otra la misma, evento que en el presente caso brilla por su ausencia, pues téngase en cuenta que si bien la actora permaneció en el 50% del inmueble El Eden fue como

cónyuge del señor JULIO ALBERTO MONTTOYA PRIETO y no como poseedora, pues téngase de presente que si éste y su hermana hoy demandada MARIA LEONOR MONTTOYA DE SILVA adquirieron el citado inmueble el 25 de Septiembre de 1.957, cuál sería entonces la razón para que en más de 55 años de vida de JULIO ALBERTO MONTTOYA PRIETO no hubiese iniciado la acción de pertenencia en contra de su hermana, pues la razón no es otra más que éste nunca tuvo la posesión de ese otro 50% ni la intención de apoderarse de la cuota parte de su hermana, como hoy si lo pretende de mala fe, arbitraria, engañosa con violencia y artimañas fraudulentas hacerlo su cuñada.

Ahora bien, en el remoto evento que la señora MARIA MARTHA SILVA DE MONTTOYA, alegue posesión alguna, sería desde el día 12 de enero de 2.011, día siguiente al fallecimiento de su esposo, que a la fecha de presentación de la demanda, no tendría los términos prescriptivos para usucapir, posesión que ejerce de mala fe, como se dijo anteriormente, toda vez que se está valiendo de todos los mecanismos de violencia psicológica, moral y verbal, para impedir el acceso de mis mandantes al bien su propiedad. -

Igualmente y como se puede observar en la anotación # 6 del Certificado de Tradición y Libertad del predio El Eden Lote 2, aparece que en la Notaría Unica de Pacho Cundinamarca, se tramitó mediante escritura pública 247 la sucesión de JULIO ALBERTO MONTTOYA PRIETO el día 26 de mayo de 2.020, adjudicándose el 50% o cuota parte a la hoy demandante de los gananciales, de donde se concluye que el profesional del derecho que representa a la misma, quiere al parecer hacer incurrir en un error al Juzgado sobre la fecha o data en que en realidad la demandante es propietaria más no poseedora.

Además de lo anterior, conforme se probará, el señor JULIO ALBERTO MONTTOYA PRIETO (Q.E.P.D) y su hermana señora MARIA LEONOR MONTTOYA DE SILVA (Q.E.P.D), al momento de adquirir el predio que de mala fe pretende adquirir la demandante, llegaron a un acuerdo verbal, mediante el cual el señor JULIO ALBERTO MONTTOYA PRIETO, podría explotar el 50% del predio de su hermana señora MARIA LEONOR MONTTOYA DE SILVA, previo pago de impuesto predial de ese 50%, es decir, que el señor MONTTOYA PRIETO, ostentaba, como tenedor de ese 50% y no como poseedor.

Por ultimo señor Juez y para demostrar hasta donde ha llegado la mala fe de la demandante MARIA MARTHA SILVA DE MONTTOYA, ruego a usted tener en cuenta al contrato de arrendamiento que allega con la demanda, suscrito con el señor LUIS FERNANDO MONTTOYA, SILVA, hijo de la demandante, contrato este que no llena los requisitos de ley conforme a lo normado por el Título Único Capítulo IX del Código General del Proceso.

II. EXCEPCION GENERICA O INOMINADA

Sírvase señora Juez en el momento oportuno para proferir la sentencia que ponga fin a la instancia declarar la que de oficio considere probada su Despacho, como lo indica el artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO:

Me apoyo jurídicamente en lo establecido en el artículo 96 siguientes y concordantes del Código General del Proceso y Ley 1561 de 2.012.

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

Registro civil de defunción del demandado señor ARMANDO SILVA MONTTOYA.

Registro Civil de nacimiento del señor OSCAR IVAN SILVA RODRIGUEZ.

Registro Civil de nacimiento del señor ARMANDO SILVA MONTTOYA donde se acredita el parentesco como heredero determinado de MARIA LEONOR MONTTOYA DE SILVA en su condición de hijo legítimo, y también para dar cumplimiento a su requerimiento del 2 de septiembre de 2.021.

TESTIMONIALES.-

Sírvase señora Juez, ordenar la recepción de los testimonios de los señores:

ESPERANZA RODRIGUEZ OJEDA, quien es mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.953.395 expedida en Bogotá, correo electrónico: espe_pancha013@hotmail.com y ANA LUZ CASTRO SILVA, igualmente mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.745.406 de Bogotá,

correo electrónico: analuzcastrosilva2013@gmail.com LUIS ERNESTO FLORENCIO CASTILLO MURLE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.354.412 expedida en Bogotá, con correo electrónico: luisernestocastillom@gmail.com

CARLOS ALFONSO NIETO ANDRADE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.077.711 expedida en Bogotá, con correo electrónico: amandasilvamontoya@gniail.com

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial, sobre el convenio verbal que celebraron los hermanos LUIS ALBERTO MONTOYA PRIETO y MARIA LEONOR MONTOYA DE SILVA, sobre la explotación del 50% de propiedad de la señora MONTOYA DE SILVA.-

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez, señalar fecha y hora con el fin de oír en interrogatorio de parte a MARIA MARTHA SILVA DE MONTOYA a quien personalmente o por escrito le formularé interrogatorio de parte.

DERECHO.

Fundamento este escrito y las excepciones propuestas en lo establecido por los artículos 371, 375 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.-

De esta contestación de demanda se envía copia al correo Electrónico del apoderado de la demandante, hernandezguerrero23@gmail.com

NOTIFICACIONES.

Las partes las recibirán en las direcciones anotadas en la demanda.-

El suscrito apoderado en la carrera 119 # 65 A -39. Bloque 2. Interior 2. Apto 102 Bogotá.

Cordialmente, DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA

TP 179229 CSS
CC 3165821